



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-290/2023

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Carmen Serdán”, (clave 03-017), demarcación Coyoacán, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTecedentes	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Cuestión previa	8
TERCERO. Causal de improcedencia	19
CUARTO. Requisitos de procedencia	20
4.1. Forma	21
4.2. Oportunidad	21
4.3. Legitimación e interés jurídico	23
4.4. Definitividad	24
4.5. Reparabilidad	24
QUINTO. Materia de impugnación	24
5.1. Pretensión	25
5.2. Causa de pedir	26
5.3. Agravios	26
5.4. Problemática a resolver	27
5.5. Metodología de análisis	28
SEXTO. Análisis de fondo	28
6.1. Decisión	28

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

6.2. Marco normativo.....	29
6.3. Caso concreto	35
R E S U E L V E:	50

GLOSARIO

Acto impugnado:	La constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Carmen Serdán” (clave 03-017), demarcación Coyoacán
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Convención o CDPD:	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (IECM-ACU-CG-007-2023)
Criterios para la integración:	Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o promovente:	[REDACTED]
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SICOPACO:	Sistema para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria SICOPACO 2023
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial o UT:

Unidad Territorial "Carmen Serdán" demarcación Coyoacán

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la Parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

I. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

II. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO²

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés³, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única⁴.

2. Modificación de la Convocatoria Única. El veinticuatro de marzo, el referido Consejo General aprobó⁵ modificar los plazos establecidos⁶ para el registro y trámite de las solicitudes

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² Conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁶ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA

de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁷		
Acto	Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes	Digital: del 6 al 25 de marzo Presencial: del 6 al 24 de marzo	Digital: del 6 al 30 de marzo Presencial: del 6 al 30 de marzo (este último, en un horario de 09:00 a 24:00)
Verificación de documentación	Del 7 al 28 de marzo	Del 7 de marzo al 1 de abril
Subsanar inconsistencias	A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril
Verificación de documentación/información subsanada	A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril
Publicación de solicitudes de registro	3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro	6 de abril ⁸	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura	8 y 9 de abril ⁹	9 y 10 de abril
Promoción y difusión de candidaturas	10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril
Periodo de veda	Del 25 de abril al 7 de mayo	No aplicó

3. Emisión de criterios para la integración: El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo¹⁰ por el que se aprobaron los “Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”.

4. Solicitud de registro de candidatura de la parte actora. En su oportunidad, la parte promovente solicitó el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su UT, la cual se trató con el folio IECM-DD30-ECOPACO2023-0233.

⁷ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁸ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁹ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

¹⁰ IECM-ACU-CG-030-23.



III. Jornada Electiva y resultados

1. Votación electrónica. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo se realizó la Jornada Electiva para las COPACO en su modalidad remota.

2. Modalidad presencial. Por otra parte, el siete de mayo se realizó la jornada consultiva de forma presencial.

3. Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Votación. El ocho de mayo, la Dirección Distrital finalizó el Cómputo total de la COPACO en la Unidad Territorial y, en su oportunidad, emitió la Constancia de asignación correspondiente, de lo cual se desprende lo siguiente:

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	61	0	61	Sesenta y uno
2	7	0	7	Siete
3	202	0	202	Doscientos dos
4	10	0	10	Diez
5	1	0	1	Uno
6	3	3	3	Tres
7	3	0	3	Tres
8	6	0	6	Seis
9	10	1	11	Once
10	1	0	1	Uno
11	91	21	112	Ciento doce
12	2	0	2	Dos
13	6	114	120	Ciento veinte
14	59	0	59	Cincuenta y nueve
15	1	0	1	Uno
16	0	0	0	Cero
17	2	0	2	Dos
18	3	0	3	Tres
19	2	0	2	Dos
20	2	0	2	Dos
21	83	21	104	Ciento cuatro
22	19	0	19	Diecinueve
23	0	0	0	Cero
24	0	0	0	Cero
25	0	5	5	Cinco
26	0	0	0	Cero

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
27	1	0	1	Uno
28	0	0	0	Cero
29	7	0	7	Siete
30	2	0	2	Dos
31	35	0	35	Treinta y cinco
32	6	0	6	Seis
33	7	0	7	Siete
34	0	0	0	Cero
35	0	0	0	Cero
36	25	0	25	Veinticinco
37	4	124	128	Ciento veintiocho
38	1	0	1	Uno
39	24	1	25	Veinticinco
46	46	0	46	Cuarenta y seis
VOTOS NULOS	20	0	20	Veinte
TOTAL	752	287	1039	Un mil treinta y nueve

Por tanto, el diecisiete de mayo, la Dirección Distrital realizó la siguiente asignación de integrantes de la COPACO.

LUGAR	INTEGRANTE
1	ADRIANA DÁVALOS BARRIENTOS
2	VÍCTOR RAMÍREZ LAZCANO ¹¹
3	MARÍA TERESA VELAZQUILLO LEDESMA
4	EMMANUEL AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ
5	ORALIA MARTÍNEZ GUERRERO
6	DANIEL RAMÍREZ DÁVALOS
7	NORMA LAURA MARTÍNEZ MONTES
8	MARIO ALBERTO CEBRERO RAMOS
9	IVETTE MARLENE ZUÑIGA RUIZ

V. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo, la Parte actora presentó ante la Dirección Distrital escrito de demanda que dio lugar a la integración del presente Juicio Electoral, aduciendo una supuesta indebida asignación, con

¹¹ Persona electa, respecto de la cual, la parte actora aduce una indebida asignación.



motivo de la acción afirmativa para persona con discapacidad, en términos de los Criterios para la integración.

2. Recepción. El veintiocho de mayo, la Dirección Distrital remitió la demanda a este Tribunal Electoral, junto con el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

3. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-290/2023**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. El treinta siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el juicio electoral citado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio electoral, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹², entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de

¹² De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹³.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la Parte actora manifiesta la intención de controvertir la integración de la COPACO de su Unidad Territorial, realizada por el Instituto Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa

El asunto que nos ocupa conlleva el involucramiento de una persona con discapacidad, quien en términos generales señala que le asiste un mejor derecho de ocupar un lugar en la COPACO de su Unidad Territorial.

Con miras a una adecuada valoración de la controversia, se debe atender, entre otros aspectos, a la naturaleza del acto que se reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada. Ello, en aras de deducir cuál es la intención de la parte actora al solicitar la jurisdicción de este Tribunal¹⁴.

¹³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

¹⁴ Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.



Ahora bien, dada la manifestación de la Persona promovente con relación a su discapacidad y que con motivo de ella fue objeto de discriminación en el proceso de elección de la COPACO de la Unidad Territorial debe establecerse el marco legal conforme al que este Órgano Jurisdiccional analizará el presente medio de impugnación, considerando que se encuentran involucrados derechos de una persona con discapacidad.

Marco normativo e interpretación

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁵ reconoció que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás; y que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes al ser humano¹⁶.

Por ello, su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente¹⁷.

¹⁵ Adoptada por México en 2006, por lo que los principios establecidos en la misma gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

¹⁶ Párrafo inciso e).

¹⁷ Artículo 1 primer párrafo.

En ese sentido, obliga a los Estados Parte a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna¹⁸.

La Constitución General establece¹⁹ que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas²⁰.

En el marco del sistema de impartición de justicia, la Suprema Corte emitió el Protocolo, un documento guía para el operador jurídico que le permite conocer las bases y directrices establecidas como principios generales de los derechos de las personas con discapacidad que, a fin de cumplir con el

¹⁸ Artículo 4 numeral 1.

¹⁹ Artículo 1.

²⁰ La Ley General —reglamentaria en lo conducente de la referida disposición— establece las condiciones en las que el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.



mandato constitucional y convencional, se deben tener en cuenta al resolver asuntos que impacten sobre esos derechos.

Según dicho instrumento, las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones.

Tales circunstancias las han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido, en gran parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados normales, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional y las condenan a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones y la violación o vulneración constante de ellos.

Lo que tiene su origen en las diversas barreras actitudinales, culturales y físicas que la sociedad les impone consciente o inconscientemente, pues en razón de su ausencia en los distintos escenarios de carácter público y privado se genera la idea de que no forman parte de la sociedad y, lo más grave, que no son capaces de ejercer sus derechos ni de gozar de la autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones.

En otras palabras, las barreras del contexto en el que se desenvuelven constituyen el principal obstáculo para que puedan gozar y ejercer sus derechos en igualdad de

condiciones que las personas sin discapacidad; y, en esa medida, participar y ser incluidas en la sociedad.

De acuerdo con la CDPD, las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, estas pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás²¹.

El Protocolo establece ocho principios básicos a considerar por las y los juzgadores que resuelvan controversias que afecten derechos de las personas con discapacidad, a saber:

- Abordaje de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos
- Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad (*principio pro persona*)
- Igualdad y no discriminación
- Accesibilidad
- Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones e independencia de las personas
- Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

²¹ Artículo 1 párrafo segundo. La discapacidad es definida en términos similares por la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad —artículo 1— y la LGIPD —artículo 2, fracción IX—.



- Respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas
- Respeto a la evolución de las facultades de niñas y niños con discapacidad. Derecho a preservar su identidad.

Por lo que hace al primero de los principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva²².

La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales²³.

El modelo de derecho humanos —tomando como punto de partida el modelo social— reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, por lo que se promueve que efectivamente los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la

²² Véase Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 237. Caso Furlan y Familiares vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 133.

²³ Véase la Tesis 1a. VI/2013 (10a.), de rubro: “**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo I, pág. 634.

diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social²⁴.

La aplicación del principio *pro persona* implica que el juzgador deberá tomar en consideración las necesidades individuales de la persona, a fin de prever las mejores medidas o ajustes razonables para que se favorezca que quien vive con discapacidad pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades.

En consecuencia a este fin, se encuentra estrechamente relacionado el principio relativo a la igualdad y no discriminación, en tanto el operador jurídico requiere tener presente la discriminación estructural y contextual que históricamente ha obstaculizado el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que todos los esfuerzos deben destinarse a erradicar esos límites estructurales de origen social o material, a fin de nivelar la oportunidad de goce y acceso de derechos.

Respecto al principio de accesibilidad, debe considerarse que esta se despliega en dos vertientes. La primera, como un requisito en el diseño de entornos físicos y materiales que garanticen el acceso y movilidad en el entorno, y/o a bienes y servicios. La segunda, entendida en el sentido de eliminar no solo las barreras físicas o materiales, sino también las actitudinales que producen que en la interacción con el entorno

²⁴ Protocolo, pág. 19.



la persona con discapacidad vea mermadas sus posibilidades de acceso a derechos, bienes y servicios.

Esta es la razón por la cual las y los juzgadores deben procurar que en sus determinaciones se persiga el objetivo de accesibilidad universal, presupuesto para que las personas con discapacidad gocen de los mismos derechos y oportunidades que cualquier otra, lo que significa contemplar todas las posibilidades de adaptaciones o ajustes razonables que incluyen no solo modificaciones materiales sino actitudinales, para facilitar todas las posibilidades de acceso de derechos y autodeterminación del plan de vida.

Procurar la accesibilidad habilita el principio relativo a la dignidad inherente a la persona con discapacidad, mediante el reconocimiento de su autonomía individual y el ejercicio de la libertad en la toma de las decisiones, lo que es en suma el respeto íntegro a su independencia y autonomía.

De suerte que el operador jurídico debe en todo momento reconocer la personalidad y capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, no importando su etiología o funcionalidad ni el tipo de discapacidad o grado de afectación en tanto el reconocimiento jurídico se otorga en igualdad y sin condiciones particulares, centrando su atención precisamente en el reconocimiento por igual a la autodeterminación e independencia personal.

Solo con el despliegue de estos principios es posible abordar el relativo a la participación e inclusión efectiva de la persona

con discapacidad en la sociedad; para lo que las y los juzgadores deben tener en cuenta que al dictar una resolución que atañe a derechos de las personas con discapacidad se establezcan las medidas apropiadas y ajustes razonables que derroten todas las barreras y obstáculos, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos. Esto es, la o el juez debe procurar establecer opciones de resolución que auxilien a la persona con discapacidad al ejercicio de sus derechos y no que dificulten el acceso a los mismos.

Por último²⁵, también cabe atender el principio de respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, que se traduce en la recomendación de que las y los juzgadores consideren seriamente que las decisiones judiciales son a la vez una respuesta a una problemática jurídica en la que se concreta el respeto y garantía a los derechos de las personas con discapacidad, y de sensibilización a la sociedad para la aceptación de toda condición humana. De ahí que las medidas y ajustes razonables que deben llevarse a cabo atendiendo a las necesidades y peculiaridades del caso concreto también impliquen esta dimensión reparadora.

En esa lógica y tomando en consideración que la finalidad del modelo social es la igualdad sustantiva, esta puede justificar un trato diferenciado y protección especial.

²⁵ No se hará referencia al principio relativo al respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad, en tanto que en la presente controversia no se ventilan derechos de infantes.



Desde el sistema regional de derechos humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en diversos casos que las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad y que, por lo anterior, es imperativo que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover las barreras y limitaciones que encuentran en su vida diaria²⁶.

Dichas medidas de diferenciación positiva se han denominado como ajustes razonables.

Al respecto, la CDPD dispone²⁷ que a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

Los que define como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales²⁸.

Finalmente, de acuerdo con el Protocolo, no debe exigirse la presentación de un certificado que acredite la discapacidad de

²⁶ Véase Corte IDH, Casos Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149; Leopoldo García Lucero vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C, No. 267; Furlan y familiares vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, No. 246.

²⁷ Artículo 5 párrafo 2.

²⁸ Concepto que reproducen la Ley General –artículo 2 fracción II– y el Protocolo.

una persona que participará en un juicio, ya que la implementación de las medidas de carácter judicial desarrolladas en ese instrumento, devienen de la aplicación del marco jurídico nacional e internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento o incumplimiento de acreditaciones de algún tipo.

De ahí que, para estar en posibilidad de determinar si se está en presencia de una persona con discapacidad, se sugiere a las personas juzgadoras partir de dos hechos:

- Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad o
- Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad

En ambas situaciones no se podrá eximir a las y los jueces de verificar tales circunstancias mediante pruebas periciales, ya que se debe tener certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse.

De lo que puede afirmarse que, si bien las y los juzgadores no deben exigir un certificado que acredite la discapacidad de quien comparece a un juicio, y para tenerlo como una persona con discapacidad es suficiente con que se auto-identifique como tal, lo cierto es que para la realización de ajustes razonables se debe tener certeza de esa condición.



Estos son los principios, directrices y parámetros que serán considerados por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio que se resuelve, a fin de impartir justicia con una perspectiva que garantice los derechos de la parte actora en su calidad de persona con discapacidad y su plena inclusión a la sociedad.

TERCERO. Causal de improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente²⁹.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que el presente medio de impugnación debe desecharse, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, ya que, desde su óptica, la Parte actora omite mencionar los hechos en que se basa su impugnación.

²⁹ Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

Lo anterior, porque en su concepto, el hecho de que en el escrito inicial solamente se haga mención de que [REDACTED] [REDACTED] e ha conducido con falsedad, a fin de obtener un lugar en la COPACO, con motivo de una discapacidad física que no le asiste, en realidad, no resulta suficiente, pues debió de acreditar las circunstancias de tiempo y modo, en que ocurrieron los hechos.

No obstante, para este órgano jurisdiccional dicha causal es infundada, porque del escrito inicial se advierte que la Parte actora realiza manifestaciones para sostener que, desde su opinión, se generó un perjuicio en su ámbito de derechos, como persona con discapacidad, al haber asignado un lugar en la COPACO de su UT, a una persona que, no precisamente tiene una discapacidad, sino que se trata, solamente, de un problema visual, de tipo común entre la población.

En ese sentido, es que para este órgano jurisdiccional no es posible desestimar las consideraciones que expresa el Promovente, sino que las mismas deben ser analizadas en el fondo de la controversia, de ahí que se concluye que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, no es atendible.

CUARTO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad³⁰, como se explica a continuación:

³⁰ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



4.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la Parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios a su decir genera el acto impugnado.

4.2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que la misma fue presentada dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral³¹.

De acuerdo con el numeral 41, de la Ley Procesal Electoral, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, previstos en la Ley Procesal Electoral, dentro de los **cuatro días naturales**,

³¹ En su artículo 42.

contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Pero, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen actos diversos a los cómputos realizados el día de la jornada electoral presencial, o validación de los resultados entonces resultan aplicables las reglas generales relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

Esto, en atención a que el numeral 20, de las “Disposiciones Comunes”, de la Convocatoria Única indica que los actos



derivados de esta podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Ahora bien, como se adelantó, la Parte promovente impugna la constancia de asignación e integración de la COPACO de su Unidad Territorial emitida el pasado diecisiete de mayo³², sin embargo, la misma fue publicada en los estrados de la DD, el diecinueve siguiente³³.

De esta forma, si la demanda se presentó el veintitrés de mayo siguiente, la misma se presentó de forma oportuna.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

³² Lo cual constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet de dicho Instituto Electoral, en la dirección electrónica: <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/>. Sin que pase por alto la manifestación de la Autoridad responsable, al indicar que la publicación se realizó el diecinueve de mayo, tanto en estrados como en la plataforma digital.

³³ Constancia visible a foja +++ del expediente en que se actúa.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar³⁴.

En el presente caso se cumplen³⁵, toda vez que la Parte actora comparece por propio derecho, en su carácter de candidato, para integrar la COPACO de su UT, con el objeto de controvertir la constancia de asignación e integración de la referida Comisión, al considerar que la misma se realizó de forma indebida.

4.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la Parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

4.5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la Parte actora.

QUINTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda³⁶, a efecto de identificar los agravios, con

³⁴ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

³⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

³⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.



independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la Parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia³⁷.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la Parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

5.1. Pretensión

La pretensión de la Parte promovente es que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial “Carmen Serdán”, demarcación Coyoacán, respecto de la integración de [REDACTED]³⁸.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

³⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

³⁸ Quien ocupa el lugar [REDACTED], de las nueve posiciones asignadas.

5.2. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, a decir de la Parte promovente, dicha persona se ha conducido con falsedad, al señalar que tiene una discapacidad, sin que ello sea así, porque a decir del actor, el problema físico que presenta y declara como discapacidad, es solo de tipo visual, sin embargo, él sí tiene una discapacidad diagnosticada medicamente.

De ahí que, señala, le asiste el derecho de ser integrado a la COPACO por motivo de acción afirmativa, como persona con discapacidad.

5.3. Agravios

En concepto de la parte actora, la autoridad responsable le vulneró su derecho de integrar un órgano de participación comunitaria, a partir de una omisión de implementar a su favor una acción afirmativa, conforme lo señalan los Criterios para la integración, respecto a que la COPACO deberá contemplar la asignación de, mínimo, dos lugares para acciones afirmativas, el de persona joven y persona con discapacidad.

Que conforme a los Criterios para la integración en los lugares ocho y nueve (8 y 9), se debía incluir una persona con discapacidad, específicamente él, porque ocupa la posición trece (13) de las personas candidatas más votadas, sin embargo, al no haberlo hecho, se ejerció discriminación en su perjuicio.



Asimismo, que la Autoridad responsable se abstuvo de analizar debidamente la asignación que se hizo a favor de [REDACTED], pues declaró falsamente ser una persona con discapacidad, lo que provocó que la Parte actora no pudiera acceder a la acción afirmativa de persona con discapacidad.

Que [REDACTED] no cumple con las características de ser una persona con discapacidad — pues el solo defecto visual declarado refleja que no tiene deficiencias y/o limitaciones de efectiva interacción social—, además de que fue el hombre con más votos recibidos en la jornada electiva y, en consecuencia, no debe considerarse que su asignación cumple con la obligación de asignación por acción afirmativa, pues para que verdaderamente se considere que se atiende la medida compensatoria, ésta debe asegurar la integración de personas que son verdaderamente excluidas, por causa de su discapacidad.

5.4. Problemática a resolver

La problemática a resolver se centra en determinar si, tal como lo aduce la Parte actora, la acción afirmativa que se implementó a favor de persona con discapacidad, respecto de la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, y que recayó en [REDACTED], resulta indebida, bajo la premisa de que, él es una persona que no tiene una discapacidad, sino que se ha conducido con falta a la verdad, declarando falsamente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Asimismo, resolver si, en todo caso, le asiste un mejor derecho a la Parte actora, de haber sido asignado en la COPACO, con motivo de una acción afirmativa para persona con discapacidad.

5.5. Metodología de análisis

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios de la Parte actora, los cuales se encuentran dirigidos a combatir la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, estos serán analizados de forma conjunta dada su vinculación, circunstancia que no genera perjuicio, debido a que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los planteamientos³⁹ y no el método utilizado.

SEXTO. Análisis de fondo

6.1. Decisión

Son **infundados** los motivos de inconformidad porque, en principio, la declaración de ser una persona con discapacidad, al momento del registro, parte del principio de buena fe, y, eventualmente, cuando se haga valer la inexistencia de una discapacidad, es deber de quien afirma lo contrario, probar la misma, circunstancia que no ocurre en el caso concreto.

Asimismo, porque ni la Ley de Participación, ni la Convocatoria, ni los Criterios para la asignación, prevén una especie de prelación respecto de las discapacidades

³⁹ Esto tiene sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en te.gob.mx.



declaradas por las personas candidatas, para efecto de la aplicación/asignación de un lugar en la COPACO, con motivo de la acción afirmativa que se contempla en ellas, es decir, para la implementación de una medida de compensación, no es razonable hablar de discapacidades, en mayor o menor grado, sino que, solo debe atenderse, en principio, a la declaración de buena fe, a los votos recibidos, así como a las reglas de asignación.

De ahí que, conforme se explica a continuación, no le asiste la razón a la Parte actora y, en consecuencia, debe **confirmarse** la constancia de asignación emitida para la integración de la COPACO en la Unidad Territorial “Carmen Serdán” (clave 03-017), de la demarcación Coyoacán.

6.2. Marco normativo

6.2.1. Principios rectores de la materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad⁴⁰.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral

⁴⁰ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución General.

establece la Constitución General y las leyes generales correspondientes⁴¹.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales⁴².

Asimismo, este órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad⁴³.

6.2.2. De las COPACO

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años⁴⁴.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto

⁴¹ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución General.

⁴² De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

⁴³ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

⁴⁴ Artículo 83, de la Ley de Participación.



se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones⁴⁵.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—⁴⁶.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El IECM señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las personas candidatas electas⁴⁷.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento⁴⁸:

- a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad

⁴⁵ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

⁴⁶ Artículo 95.

⁴⁷ Artículo 96.

⁴⁸ Artículo 99.

territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto Electoral emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria⁴⁹, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

6.2.3. Acciones afirmativas

En la Constitución Local se asume como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión: señala que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así

⁴⁹ A través del Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2023.



como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Asimismo, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias.

Precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política.

Reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Se menciona lo anterior, solo de modo ejemplificativo, respecto de la variedad de acciones afirmativas que pueden ser establecidas por las autoridades locales, entre ellas, legislativas, las electorales y judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten

analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado democrático de Derecho, el cual toma en consideraciones condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas.

Por otra parte, las acciones afirmativas se definen como la medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales. Se caracterizan por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Sala Superior ha señalado que son, objeto y fin —consistente en hacer realidad la igualdad material—; destinatarias —personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación— y conducta exigible —como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria—.



6.3. Caso concreto

Como se indicó previamente, la Parte promovente se inconforma porque en su consideración, [REDACTED]

[REDACTED] al momento de solicitar su registro como candidato a la COPACO declaró ser una persona con discapacidad, sin embargo, en su concepto, declaró con falsedad, incluso, refiere que su problema de salud implica, en todo caso, solo un problema visual común en la población, lo que no impide su interacción social.

Aunado a que, fue asignado como integrante de la COPACO de su Unidad Territorial, bajo el supuesto de acción afirmativa, sin tomar en consideración que fue uno de los hombres que más votación recibió y, así, desde su concepto, no resulta válido sostener que recaiga en él dicha medida, sino que debe ser el Promovente, quien se beneficie de ese supuesto normativo, dentro de los lugres ocho o nueve (8 o 9) de la lista de asignación.

De ahí que, en su concepto, se debe revocar la constancia de asignación de la COPADO de la UT, para efecto de que sea la Parte actora considerada para su integración.

Al respecto, debe decirse que los motivos de disenso son **infundados**, en principio, porque su premisa de que la acción afirmativa que aduce debe ser implementada y asignada solo en los lugares ocho y nueve (8 y 9) de la integración general de la COPACO es errónea, conforme a los Criterios para la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

integración; además de que la normativa aplicable solamente prevé la asignación de una acción afirmativa por motivo de discapacidad, sin que se contemple que deba prevalecer algún tipo de discapacidad, respecto de otras, para su implementación.

Además de que, su afirmación de que el candidato que fue asignado en el lugar dos (2) de la lista de conformación mintió al momento de la solicitud de registro, es una cuestión que debe ser probada, con elementos objetivos, ciertos e indubitables, de tal suerte que puedan derrotar la declaración de buena fe de la persona solicitante, al momento de requisitar el formato correspondiente.

Se sostiene lo anterior, con base en el análisis que se presenta a continuación.

Asignación de un lugar con motivo de una acción afirmativa para persona con discapacidad, de entre las nueve personas integrantes

Cabe señalar que la Parte actora no se duele de una indebida fundamentación y motivación, de la constancia de asignación, sino que su inconformidad radica en que, si [REDACTED]

[REDACTED] obtuvo uno de los mayores porcentajes de votos, su asignación en la COPACO no debe considerarse como acción afirmativa para persona con discapacidad, sino que ese lugar se debe garantizar para el Promovente, dentro de los lugares ocho o nueve (8 o 9).



En ese sentido, al tratarse de una cuestión de derecho, se debe atender a las disposiciones de los Criterios para la integración, para resolver el planteamiento, conforme lo siguiente.

Del numeral **QUINTO**, se advierte que solo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que se encuentren en la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.

Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la UT, hasta donde sea posible.

Para conocer el sexo que tiene mayor representación en cada UT, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria Única.

En caso de que, en una UT, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el sexo con el cual iniciará la integración.

Por otro lado, el correlativo **SEXTO**, indica que, para integrar la lista de las 18 personas más votadas, se deberá atender lo siguiente:

1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados. Si para integrar cada una de esas dos listas se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:

- a)** Se asignará el espacio a la persona que cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.
- b)** De persistir el empate, el lugar se asignará a quien presente una doble condición de vulnerabilidad.
- c)** Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
- d)** Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados.
- e)** Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.



2. Se deberá definir el sexo con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.
3. Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

En caso de no poder conformar la lista de 18 personas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:

1. La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada sexo, alternando hasta donde sea posible.
2. Una vez realizado lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista de 18, para que éstos sean ocupados por las personas candidatas del sexo con el que se cuente en la UT y que hayan obtenido al menos un voto.

Por su parte, el criterio **SEPTIMO**, establece que, para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, debiendo cumplir con dicha asignación en

máximo dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO.

Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad NO podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble condición de vulnerabilidad, se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO y se verificará si existe otra persona con la condición faltante para su incorporación.

Para cumplir con lo anterior, en primer lugar, se estará a la condición de joven y, en segundo lugar, la de discapacidad, esto de acuerdo con el orden en el que se presentan en la Ley de Participación.

Finalmente, el criterio **OCTAVO**, indica que la integración final de las COPACO se realizará de la siguiente forma:

1. Se considerarán a las personas que ocupen los lugares del 1 al 9 en la lista de 18 personas más votadas que se integró de acuerdo con lo señalado en el Criterio SEXTO.
2. Una vez hecho lo anterior y **para atender las acciones afirmativas** señaladas en el Criterio SÉPTIMO, se verificará si dentro de las 18 personas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.
 - a) En caso de que se tengan las dos condiciones, es decir, una persona joven y una con discapacidad entre las primeras 9 personas de



la lista de 18, se tendrá por cumplida con las acciones afirmativas.

- b)** Si se cuenta sólo con una de las dos condiciones (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá ésta por atendida, y se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación) se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en los espacios 8 o 9.
- c)** Si no se cuenta con ninguna de las dos condiciones (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación), se cumplen con las condiciones de vulnerabilidad, para que dos de ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones.

En aquellos casos en donde se presente el supuesto señalado en el penúltimo párrafo del Criterio SEXTO, y no sea posible integrar la lista de 18 personas de manera paritaria por no existir suficientes personas candidatas de algún sexo, se deberá integrar a la o las personas que cumplan la condición en el o los últimos lugares del sexo que corresponda.

En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, o viceversa, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada sexo en la integración, hasta donde sea posible.

d) Una vez atendido lo señalado en los incisos a) y b) del presente criterio se contará con la integración final de la COPACO y podrá generarse la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la UT que corresponda.

En ese tenor, los Criterios para la integración son claros cuando refieren que, en la COPACO se debe garantizar, por lo menos, dos espacios para acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y/o con discapacidad, destacando que ese derecho de acceso a la integración de las personas con vulnerabilidad debe considerarse cubierta, cuando en **cualquiera de los nueve lugares** que conforman la Comisión, se encuentre una persona que pertenezca a estos grupos.

En ese sentido, la Parte promovente parte de una premisa incorrecta al sostener que si una persona que declaró tener alguna discapacidad, pero a su vez, recibió el mayor número de votos, su asignación, por sí misma, no debe entenderse como acción afirmativa, sino de los votos que le favorecieron, de ahí que, en su concepto, debería garantizarse otro lugar para la citada medida compensatoria.



Sin embargo, se ha evidenciado que los Criterios para la asignación señalan, que sin importar en qué lugar, de entre los nueve, se ubiquen las personas que fueron registradas como candidatas jóvenes y/o con discapacidad, se considerará que están cubiertas, pues lo relevante es su inclusión, ya sea en el lugar uno o en el nueve (1 o 9).

En el caso concreto, tal como lo refiere la Autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte que las lista de los hombres y mujeres que obtuvieron mayor votación, y que a su vez declararon pertenecer a un grupo vulnerable —por juventud o discapacidad—, son:

Personas candidatas a integrar la COPACO en la Unidad Territorial con mayor votación						
N.	Hombres	Votos	Vulnerabilidad ¿Cuál?	Mujeres	Votos	Vulnerabilidad ¿Cuál?
1	Ramírez Lazcano Víctor	202	Discapacidad	Davalos Barrientos Adriana	128	
2	Sánchez González Emmanuel Agustín	120		Velazquillo Ledesma María Teresa	59	
3	Ramírez Davalos Daniel	112	Juventud	Martínez Guerrero Oralía	46	
4	Cebrero Ramos Mario Alberto	104		Martínez Montes Norma Laura	35	
5	Ceballos Peñaflor Mauricio	61		Zúñiga Ruiz Ivette Marlene	25	
6	Aguilar Rangel Juan Carlos	11		García López Sandra Patricia	25	
7	Vargas Palomares Miguel	5		Cervantes Sánchez Gladys Ivett	19	
8	Reyes Hernández Jorge Alberto	3	Juventud	Morales Román Nayeli Arizbeth	10	Juventud
9	Ramírez Davalos Jesús Alejandro	2		Zúñiga Ruiz Betsabé	7	Discapacidad

Una vez que se tiene esta información se procede a alternar el género, para que la COPACO de la Unidad Territorial quede conformada de manera paritaria, iniciando con género femenino, por ser el mayoritario conforme la Lista nominal⁵⁰.

No	Nombre	Votación	Condición
1	Davalos Barrientos Adriana	128	
2	Ramírez Lazcano Víctor	202	Discapacidad
3	Velazquillo Ledesma María Teresa	59	
4	Sánchez González Emmanuel Agustín	120	
5	Martínez Montes Norma Laura	46	
6	Ramírez Davalos Daniel	112	Joven
7	Martínez Montes Norma Laura	35	
8	Cebriero Ramos Mario Alberto	104	
9	Zúñiga Ruiz Ivette Marlene	25	

En esa medida, conforme a la disposición normativa aplicable a la conformación de la COPACO, se concluye que, cumplida la formalidad de intercalar las listas por género, con las posiciones mayormente votadas, en la posición dos y en la posición seis (2 y 6) se integraron las dos personas pertenecientes a grupos vulnerables, circunstancia con la que se cumple lo previsto en el Punto OCTAVO, Numeral 2, inciso a), de los Criterios para la integración, razón por la cual no fue necesario aplicar la disposición del inciso b), del citado numeral —desplazamiento de personas candidatas con mejor votación a aquella que hayan recibido las personas con vulnerabilidad—.

En consecuencia, desde la primera ronda de conformación por votación, quedaron integradas dos personas con vulnerabilidad que refiere la Ley de Participación —juventud y discapacidad—, razón por la cual, contrario a lo que sostiene el Promovente, no se hizo necesario ocupar alguna o las dos

⁵⁰ Con corte a marzo de 2023, visible a foja 16, reverso, del expediente.



posiciones últimas (8 y/o 9) de la COPACO, pues cabe señalar que el desplazamiento al que se ha hecho referencia es una medida ulterior, es decir, un recurso de asignación extraordinaria.

En esa tesitura, se advierte que la constancia de asignación atiende el parámetro normativo establecido en los Criterios para la asignación que fueron aprobados por el Consejo General del IECM⁵¹, es decir, se realizó respetando los principios de legalidad y certeza jurídica.

No pasa desapercibido que la Parte actora recibió un total de cinco votos, lo que la ubica en la posición siete (7) de hombres con mayor votación; sin embargo, dada la combinación de géneros, la ronda de asignación para los hombres se agotó con la integración del candidato que quedó posicionado en el lugar cuatro (4), con ciento cuatro votos (104), lo que implica que, aun si **hipotéticamente** se hiciera un ejercicio de desplazamiento para la integración de personas con motivo de acción afirmativa por discapacidad en los lugares ocho y nueve (8 y/o 9), como el promovente **sugiere** —sin que se tome en cuenta esa condición de [REDACTED], y asumiendo que él queda asignado solo por votación—, **la parte promovente no podría ser designada como integrante**, por las razones siguientes.

En esa tesitura, debería atenderse, en una comparativa, a todas las personas que declararon esa condición de vulnerabilidad, de tal suerte que se le debería dar acceso a

⁵¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-030/2023.

quien hubiera recibido la mejor votación, de tal suerte que el subgrupo quedaría así:

Personas candidatas con condición de discapacidad	Votos recibidos
Ramírez Lazcano Víctor	202
Zúñiga Ruiz Betsabé	7
Vargas Palomares Miguel	5

Así, si desde la perspectiva de la Parte actora, [REDACTED] fue asignado por mejor votación recibida, lo cierto es que conforme al punto OCTAVO, numeral dos, inciso b), de los Criterios para la asignación, **la acción afirmativa deberá recaer en aquella persona candidata que tenga mejor votación, de acuerdo a la vulnerabilidad declarada** —orden de prelación entre las dieciocho personas mejores votadas—, y en el particular, siendo [REDACTED] quien recibió siete votos, la asignación por acción afirmativa recaería en ella, por ser la mejor posicionada, después de [REDACTED] y antes de [REDACTED]

Razón por la cual, ni aún bajo esa premisa inexacta, le asistiría la razón a la parte promovente.

Falsedad de declaración y condiciones discapacitantes

Al respecto, debe decirse que el argumento relacionado con la Parte actora, en torno a la supuesta falsedad de declaración con la que se condujo [REDACTED], al momento de solicitar su registro como candidato a integrar la COPACO de su Unidad Territorial, asumiendo que presenta una



discapacidad, deviene **inoperante**, por la vaguedad de la aseveración.

Ello, porque la simple referencia de que dicha persona no presenta una condición de discapacidad no resulta suficiente para que este Tribunal asuma el estudio de la circunstancia hecha valer, sino que resulta necesario que quien sostiene tal irregularidad debe aportar elementos mínimos de prueba, para que se generen, por lo menos indicios, de que su afirmación tiene un sustento fáctico.

En el caso concreto, se emite una aseveración dogmática de que la persona en comento se conduce faltando a la verdad, de tal suerte que, en estima del promovente, una falla y/o debilidad visual no implica una condición discapacitante, sin que aporte un mínimo de pruebas que desvirtúen la incapacidad declarada.

En esa medida, debe decirse que, conforme al marco normativo señalado, las personas interesadas en integrar una COPACO deben reunir condiciones y cualidades, no incurrir en algunas de las prohibiciones legales, así como realizar un registro a partir de declaraciones de buena fe —es decir, sin que se exijan medios probatorios específicos para acreditar la calidad y/o condición declarada, tal es el caso de las condiciones de vulnerabilidad—.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades referentes a la pertenencia a un grupo de vulnerabilidad, parte

de la buena fe, es decir, se asume que la declaratoria que hace la persona es acorde con la realidad.

De ahí que, en términos generales, para su acreditación no haga falta la exigencia de un documento que avale la discapacidad aducida, sino que es suficiente con la auto adscripción de la persona.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla con la carga procesal correspondiente.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no tiene la discapacidad declarada, debe aportar los medios de convicción suficientes para acreditarlo, circunstancia que en el caso no acontece.

Esta carga encuentra respaldo en la Ley Procesal Electoral, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta⁵².

Finalmente, es igualmente **inatendible** el argumento que esgrime el Promovente, respecto a que él sí presenta una condición discapacitante, mientras que [REDACTED]
[REDACTED] solo presenta una falla visual.

⁵² El artículo 51 de la Ley Procesal establece “...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho”.



Lo anterior, en el entendido de que la normativa aplicable en materia de acciones afirmativas, específicamente el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la Base Décimo Novena de la Convocatoria, así como el punto SEXTO, numeral 1, inciso a), de los Criterios para la integración, tratándose de la conformación de COPACO, solamente hace referencia a una condición de discapacidad —de acuerdo con la información declarada—, no así, a tipos de discapacidad.

De tal manera que, si fuera el caso, derivado de ello, se pueda realizar la asignación a partir de una premisa de “prelación” entre las distintas discapacidades que son referidas por la Organización Mundial de la Salud⁵³; máxime que la propia Convocatoria, solo establece que una persona con discapacidad son aquellas que tengan alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Los tipos de discapacidad son la auditiva, intelectual, psicosocial, motriz y visual, sin que se advierta que se asignen razones de prevalencia entre ellas.

Además de que, de acuerdo con la Convención, las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, estas pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de

⁵³ De acuerdo a la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, consultable en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf

condiciones que las demás, de ahí que, baste un reconocimiento de la existencia de una circunstancia de impida el funcionamiento en plenitud de una persona, para que sea considerada como tal.

Lo anterior significa que, para la aplicación de la acción afirmativa por discapacidad, en la integración de la COPACO, no es relevante **el tipo** de deficiencia física, intelectual o sensorial que se presente, sino lo importante es la garantía de integración de las personas que pertenezcan a este grupo vulnerable, a los comités de representación comunitaria.

Por las razones expuestas, se **confirma** la integración de la COPACO de la Unidad Territorial.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración para la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Carmen Serdán, de la demarcación Coyoacán.

Notifíquese conforma a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-290/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir

el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones que se emiten en la presente resolución.

En la presente actuación, se confirma la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Carmen Serdán”, (clave 03-017), demarcación Coyoacán.

Al respecto, si bien coincido con el sentido de la presente determinación, no así con las consideraciones relacionadas con la oportunidad para promover medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

Es así, pues se razona que en el presente caso resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con los instrumentos de participación ciudadana.

Lo anterior, derivado de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-132/2023, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria emitida para la celebración de los instrumentos participativos en la Ciudad de México, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación originados a partir de los procedimientos referidos.



Al respecto, no comparto que dicho razonamiento sea utilizado en el presente asunto, al no ser aplicable al caso concreto, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las reglas de procedencia para presentar medios de impugnación, sea conforme a lo establecido en la Ley Procesal Electoral, con independencia de las reglas contenidas en la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral local, que ha fijado criterios para procedimientos de participación ciudadana de su competencia, siendo que los medios de impugnación son competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral.

En consecuencia, desde mi óptica, los plazos para interponer un medio de impugnación relacionado con irregularidades en el cómputo deben hacerse en días naturales, de conformidad con la ley de la materia.

Por las consideraciones expuestas, acompaña el sentido del juicio electoral al rubro indicado y me alejo de la parte considerativa señalada.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-290/2023.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.